



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de un
Contratación
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0318-2019-TCE-S3

Sumilla: *"(...) el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que dichas contrataciones se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley" (Sic.).*

Lima, 07 MAR. 2019

VISTO en sesión de fecha 7 de marzo de 2019 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 402/2019.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por las empresas New Group Global de Servicios Generales S.A.C. y Profesionales en Mantenimiento S.R.L. contra el otorgamiento de la buena pro en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 0047-2018-BN (Procedimiento Electrónico) – Primera Convocatoria; oídos los informes orales y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Según la información obrante en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 25 de setiembre de 2018, el Banco de la Nación, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 47-2018-BN (Procedimiento electrónico) – Primera Convocatoria, para la "Contratación del servicio de carga, traslado y embalaje de cajas con documentos", con un valor referencial ascendente a S/ 369,669.93 (trescientos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y nueve con 93/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado mediante el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

De acuerdo a la información registrada en el SEACE y la obrante en el expediente administrativo, el 10 de diciembre de 2018 se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y el 25 de enero de 2019 se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a favor de la empresa **JARSON S.A.C.**, en lo sucesivo **el Adjudicatario**, conforme al siguiente detalle:

POSTOR	PRECIO DE LA OFERTA (S/)	ORDEN DE PRELACIÓN
JARSON S.A.C.	255,000.00	1
CONSORCIO: NEW GROUP GLOBAL DE SERVICIOS GENERALES S.A.C. – PROFESIONALES EN MANTENIMIENTO S.R.L.	259,000.00	2
MATEO CONSULTORES S.A.C.	269,000.00	3

El otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección fue publicado en el SEACE el **25 de enero de 2019**.

2. Mediante el Escrito N° 1 presentado el 1 de febrero de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, y subsanado el 5 del mismo mes y año (a

través del "Formulario de interposición de recurso impugnativo" y el Escrito N° 2), el **CONSORCIO** conformado por las empresas **NEW GROUP GLOBAL DE SERVICIOS GENERALES S.A.C.** y **PROFESIONALES EN MANTENIMIENTO S.R.L. – PROMANT S.R.L.**, en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se revoque dicho acto, se descalifique la oferta del Adjudicatario, y que, como consecuencia de ello, se adjudique la buena pro a su favor.

Sustentó su recurso en los siguientes argumentos:

En relación a la experiencia del postor:

2.1 Sostuvo que, a efectos de acreditar su **experiencia como postor**, el Adjudicatario presentó, entre otros, dos contratos (y sus conformidades), según el siguiente detalle:

- **Contrato de servicios de intermediación laboral** del 5 de octubre de 2015, suscrito entre el Adjudicatario y la empresa QSEM LOGISTIC S.A.C., con una duración de doce meses (desde el 5 de octubre de 2015 hasta el 5 de octubre de 2016).
- **Constancia de conformidad y cumplimiento** de la prestación del servicio, del 10 de octubre de 2016, emitida por la empresa QSEM LOGISTIC S.A.C. a favor del Adjudicatario, por un monto ascendente a **S/ 299,520.00** (doscientos noventa y nueve mil quinientos veinte con 00/100 soles).
- **Contrato por servicios de intermediación laboral** del 6 de enero de 2016, suscrito entre el Adjudicatario y la empresa STAR R Y C SERVISS S.A.C., con una duración de seis meses.
- **Constancia de conformidad y cumplimiento** de la prestación del servicio, emitida por la empresa STAR R Y C SERVISS S.A.C. a favor del Adjudicatario, por un monto ascendente a **S/ 222,300.00** (doscientos veintidós mil trescientos con 00/100 soles).

2.2

Al respecto, señaló que, de la consulta efectuada en la página web de la SUNAT, se advierte que el Adjudicatario solicitó su inscripción en el RUC recién el **4 de marzo de 2016**, iniciando sus actividades el **7 del mismo mes y año**. No obstante, señaló que, con anterioridad a ello, el Adjudicatario había suscrito los dos contratos cuestionados (el 5 de octubre de 2015 y 6 de enero de 2016), en los que **hizo referencia al número exacto de RUC** que, posteriormente, se le otorgó. Asimismo, refirió que no resulta lógico que el Adjudicatario haya podido facturar los contratos en cuestión, si recién inició sus actividades el 7 de marzo de 2016.

Adicionalmente, señaló que, de la revisión de la Partida Registral N° 13504896, se advierte que el Adjudicatario adquirió personería jurídica, es decir, **capacidad para suscribir contratos, el 20 de octubre de 2015**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de los
Contratadores
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0318-2019-TCE-S3

Sobre la inscripción en el RENEEL:

- 2.3 Sostuvo que, una empresa que realiza servicios de intermediación laboral debe contar, con anterioridad a la prestación de sus servicios, con inscripción en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de intermediación laboral. Al respecto, señaló que, de la Resolución Sub-Directoral N° 666-2018-MTPE/1/20.52-RENEEL del 3 de setiembre de 2018 (folio 43), se advierte que la inscripción del Adjudicatario fue expedida el 2017, con el Registro N° 386-2017-MTPE/1/20.52-RENEEL.

En ese sentido, señaló que no resulta razonable que el Adjudicatario haya suscrito los contratos cuestionados, sin contar con inscripción en el RENEEL.

3. El 7 de febrero de 2019 se notificó mediante el SEACE el recurso de apelación, a efectos que la Entidad remita los antecedentes correspondientes¹ y, de ser el caso, postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, para que absuelvan aquel².
4. Mediante el "Formulario de trámite y/o impulso de expediente administrativo" y el escrito s/n presentados el 11 de febrero de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal y subsanados el 13 del mismo mes y año, la Entidad remitió, entre otros, el informe legal del 11 de febrero de 2019, en el cual señaló que no resulta razonable que el Adjudicatario haya suscrito los contratos del 5 de octubre de 2015 y 6 de enero de 2016, en los que se hizo referencia al número de RUC, si recién el 4 de marzo de 2016 obtuvo el mismo. Por lo tanto, señaló que corresponde declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro.
5. Con decreto del 14 de febrero de 2019, se remitió el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información obrante en autos y, de ser el caso, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, lo declare listo para resolver. Dicho expediente fue recibido por la Sala el 18 de febrero de 2019.
6. Con decreto del 18 de febrero de 2019, la Secretaría del Tribunal programó audiencia pública para el 22 del mismo mes y año, a las 9:00 horas.
7. Mediante el Escrito N° 1 presentado el 20 de febrero de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación de manera extemporánea, solicitando que el mismo sea declarado infundado, y manifestó lo siguiente:
- 7.1 Sostuvo que, los contratos cuestionados no son falsos, en tanto los emisores de los mismos han confirmado su veracidad. Añadió que, debe aplicarse los principios de presunción de veracidad y de licitud, "debido a que existe una duda razonable".

¹ De conformidad con el inciso 2 del artículo 104 del Reglamento, se otorgó a la Entidad un plazo no mayor a 3 días hábiles, contado a partir del día siguiente de haber sido notificada a través del SEACE, para que remita el expediente de contratación completo [que incluya la oferta ganadora y todas las ofertas cuestionadas por el Impugnante] y un informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto.

² De conformidad con el inciso 4 del artículo 104 del Reglamento, postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal deben absolver el traslado del recurso en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber sido notificados a través del SEACE.

- 7.2 Por otro lado, señaló que la relación contractual, que existía con la suscripción de los contratos cuestionados, era de carácter privado; por lo que, no era necesario que su representada cuente con registro en el RENEEL para efectuar los servicios de intermediación laboral.
8. Con decreto del 20 de febrero de 2019, se tuvo por apersonado al Adjudicatario en calidad de tercero administrado, dejándose a consideración de la Sala sus argumentos por haber sido presentados de forma extemporánea.
9. El 22 de febrero de 2019 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del representante del Impugnante³ y con el representante de la Entidad⁴.
10. Con decreto del 25 de febrero de 2019, a efectos de que el Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se solicitó la siguiente información adicional:

"A LA EMPRESA JARSON S.A.C (ADJUDICATARIO):

(...)

1. *Explique a este Tribunal a qué se debe que en los contratos de servicios de intermediación laboral del 5 de octubre de 2015 y 6 de enero de 2016, supuestamente suscritos entre su representada y las empresas QSEM LOGISTIC S.A.C. y STAR R Y C SERVICES S.A.C., respectivamente, se haya hecho referencia al número de RUC de su representada (20601061415), si es que, de acuerdo al cuestionamiento efectuado por el Impugnante, a la fecha de suscripción de dichos documentos aun no contaba con número de RUC, en tanto recién solicitó su inscripción ante SUNAT el 4 de marzo de 2016 e inició sus actividades el 7 del mismo mes y año.*
2. *Remita copia de comprobantes de pago, vouchers de depósito u otra documentación que acredite el pago por supuestamente haber prestado servicios de carga, traslado, descarga y embalaje a favor de la empresa QSEM LOGISTIC S.A.C., por el monto ascendente a S/ 299,520.00 (doscientos noventa y nueve mil quinientos veinte con 00/100 soles).*
3. *Remita copia de comprobantes de pago, vouchers de depósito u otra documentación que acredite el pago por supuestamente haber prestado servicios de embalaje, estiba, carga y descarga general de productos y/o artículos a favor de la empresa STAR R Y C SERVICES S.A.C., por el monto ascendente a S/ 222,300.00 (doscientos veintidós mil trescientos con 00/100 soles)*

A LA EMPRESA QSEM LOGISTIC S.A.C. (...)

1. *Informe a este Tribunal si su representada suscribió o no con la empresa JARSON S.A.C. el contrato de servicios de intermediación laboral del 5 de octubre de 2015 (cuya copia simple se adjunta) y si emitió o no a favor de la citada empresa la constancia de conformidad y cumplimiento de la prestación del 10 de octubre de 2016 (cuya copia simple se adjunta) por el monto ascendente a S/ 299,520.00 (doscientos noventa y nueve mil quinientos veinte con 00/100 soles).*
2. *Informe a este Tribunal si su representada suscribió la carta notarial del 13 de febrero de 2019 (cuya copia simple se adjunta), presentada por la empresa JARSON S.A.C. en la absolución del traslado del recurso de apelación.*
3. *De ser el caso, remita copia de comprobantes de pago, vouchers de depósito u otra documentación que acredite el pago a favor de la empresa la empresa JARSON S.A.C., por supuestamente haber prestado*

³ En representación del Impugnante participó el abogado José Manuel Herrera Robles.

⁴ En representación de la Entidad participó el abogado Sergio Jean Franko Romero Loyola.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0318-2019-TCE-S3

servicios de carga, traslado, descarga y embalaje, por el monto ascendente a S/ 299,520.00 (doscientos noventa y nueve mil quinientos veinte con 00/100 soles).

(...)

A LA EMPRESA STAR R Y C SERVICES S.A.C. (...)

1. Informe a este Tribunal si su representada suscribió o no con la empresa JARSON S.A.C. el contrato de servicios de intermediación laboral del 6 de enero de 2016 (cuya copia simple se adjunta) y si emitió o no a favor de la citada empresa la constancia de conformidad y cumplimiento de la prestación del 8 de julio de 2016 (cuya copia simple se adjunta) por el monto ascendente a S/ 222,300.00 (doscientos veintidós mil trescientos con 00/100 soles).
2. Informe a este Tribunal si su representada suscribió la declaración jurada notarial del 12 de febrero de 2019 (cuya copia simple se adjunta), presentada por la empresa JARSON S.A.C. en la absolución del traslado del recurso de apelación.
3. De ser el caso, remita copia de comprobantes de pago, vouchers de depósito u otra documentación que acredite el pago a favor de la empresa la empresa JARSON S.A.C., por supuestamente haber prestado servicios de embalaje, estiba, carga y descarga general de productos y/o artículos, por el monto ascendente a S/ 222,300.00 (doscientos veintidós mil trescientos con 00/100 soles).

(...)

A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT): (...)

1. Confirme si, de acuerdo a lo que se desprende de la consulta RUC efectuada en el portal web de la SUNAT, la empresa JARSON S.A.C. se inscribió el 4 de marzo de 2016 e inició sus actividades el 7 del mismo mes y año.
2. Informe la fecha en la cual la empresa JARSON S.A.C. sacó su número de RUC. (...)"

11. Mediante escrito presentado el 28 de febrero de 2019 ante el Tribunal, el **Adjudicatario** absolvió el requerimiento de información que le fuera cursado, indicando lo siguiente:

11.1. Su representada empezó a brindar servicios antes de la obtención de su RUC, y según señaló, lo obtuvo cuando ya se encontraba prestando servicios a las empresas QSEM Logistic S.A.C. y Star R y C Serviss S.A.C., siendo en dicho contexto que se formalizaron los contratos cuestionados.

11.2. En relación a la cancelación de los servicios aludidos indicó tener un "Compromiso de pago por deuda" con las empresas QSEM Logistic S.A.C. y Star R y C Serviss S.A.C. "Posteriormente estas empresas nos subcontrataron por el valor de nuestra deuda, para proporcionarles servicios de operarios (intermediación laboral)" (sic.).

Según señaló, su representada empezó a prestar sus servicios antes de la obtención de su RUC.

12. Con decreto⁵ del 1 de marzo de 2019 se declaró el expediente listo para resolver.
13. Mediante escrito presentado el 5 de marzo de 2019 ante el Tribunal, el **Adjudicatario** remitió copia simple de los dos compromisos de pago por deuda, suscritos con las empresas QSEM Logistic

⁵ Decreto N° 350231.

S.A.C. y Star R y C Serviss S.A.C, el 15 de enero de 2015 y el 10 de setiembre de 2014, respectivamente, en los cuales se indica lo siguiente:

- *"Yo, Arturo Castañeda Rojas (...) me comprometo a pagar el monto de S/ 299,520 soles + IGV, por concepto de deuda a la empresa QSEM LOGISTIC S.A.C., el cual será pagado en efectivo o con servicios prestados en cualquier empresa que en el futuro represente, para lo cual se fija el plazo máximo de 2 años contados a partir de la fecha de firma del presente compromiso" (sic.).*
- *"Yo, Arturo Castañeda Rojas (...) me comprometo a pagar el monto de S/ 222,300 soles + IGV, por concepto de deuda a la empresa STAR R Y C SERVISS S.A.C., el cual será pagado en efectivo o con servicios prestados en cualquier empresa que en el futuro represente, para lo cual se fija el plazo máximo de 2 años contados a partir de la fecha de firma del presente compromiso" (sic.).*

14. Mediante escrito presentado el 5 de marzo de 2019 ante el Tribunal, **la empresa QSEM Logistic S.A.C.**, atendiendo el pedido de información cursado por el Tribunal, confirmó haber suscrito el *Contrato de servicios de intermediación laboral* del 5 de octubre de 2015 con el Adjudicatario, así como haber emitido la Constancia de conformidad y cumplimiento de la prestación del 10 de octubre de 2016.

Asimismo, precisó que: *"no llegamos a formalizar el pago debido a que esta empresa nos mantenía una deuda, se adjunta compromiso de pago" (sic.).*

15. Mediante escrito presentado el 5 de marzo de 2019 ante el Tribunal, **la empresa Star R y C Serviss S.A.C.**, atendiendo el pedido de información cursado por el Tribunal, confirmó haber suscrito el *Contrato de servicios de intermediación laboral* del 6 de enero de 2016 con el Adjudicatario, así como haber emitido la Constancia de conformidad y cumplimiento de la prestación del 8 de julio de 2016.

Asimismo, precisó que: *"no se cumplió con pagar el monto, debido a que la empresa nos tenía una deuda pendiente, por lo que procedimos a trabajarlo a través de un acuerdo privado, adjuntamos compromiso de pago" (sic.).*

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Debe tenerse en cuenta la Adjudicación Simplificada N° 0047-2018-BN (Procedimiento Electrónico) – Primera Convocatoria, fue convocada el 25 de setiembre de 2018, esto es, bajo el ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento, normas que resultan aplicables al presente caso.

Por otro lado, cabe señalar que el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece que, en virtud de la facultad de contradicción administrativa, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo cuerpo legal, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. En materia de contrataciones del Estado, corresponde interponer el recurso de apelación.

Téngase en cuenta que el numeral 41.3 artículo 41 de la Ley establece que el recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0318-2019-TCE-S3

referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco. Los actos que declaren la nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal.

Al respecto, cabe indicar que el valor referencial del procedimiento de selección asciende a S/ 369,669.93 (trescientos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y nueve con 93/100 soles), monto que resulta superior a las 50 UIT, razón por la que el Tribunal resulta competente para emitir pronunciamiento respecto a la presente controversia.

Por otro lado, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo para interponer la apelación es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

La disposición reseñada resulta concordante con lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2017, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 9 de junio de 2017.

En tal sentido, en aplicación de lo dispuesto en los artículos citados y en el mencionado Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, plazo que vencía el 1 de febrero de 2019, considerando que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección fue publicado en el SEACE el 25 de enero de 2019.

Considerando lo señalado en el acápite precedente, fluye del expediente administrativo que, mediante el Escrito N° 1 presentado, precisamente, el 1 de febrero de 2019 ante el Tribunal y subsanado el 5 del mismo mes y año, el Impugnante interpuso su recurso de apelación; es decir, dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

Por tanto, habiéndose determinado que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal establecido para dicho efecto y que no se enmarca en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 101 del Reglamento, el Colegiado considera que se cumplen los requisitos exigidos para declararse su procedencia; por lo que, corresponde avocarse a los asuntos de fondo propuestos.

PETITORIO:

El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se disponga la descalificación de la oferta del Adjudicatario y, por su efecto, se revoque el otorgamiento de la buena pro.
- Se otorgue a su favor la buena pro.

El Adjudicatario solicita lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación.

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos planteados.

Es preciso tener en consideración lo establecido en el numeral 3 del artículo 104 y el numeral 2 del artículo 105 del Reglamento, que establece que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del referido recurso, presentados dentro del plazo previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho pronunciamiento.

Ello también ha sido abordado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2012 del 5 de junio de 2012.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Al respecto, es preciso señalar que, en el caso que nos ocupa, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación el 20 de febrero de 2019, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificado del recurso impugnativo (teniendo en cuenta que fue notificado de manera electrónica por el Tribunal el 7 de febrero de 2019, mediante publicación en el SEACE⁶).

Cabe precisar que, el Adjudicatario presentó su absolución al traslado del recurso de apelación pronunciándose únicamente sobre los argumentos contra su oferta, los cuales serán considerados solo en lo que atañe a su derecho de defensa.

16. En el marco de lo expuesto, corresponde determinar, como puntos controvertidos, los siguientes:
- Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario, por supuestamente haber presentado documentación falsa o información inexacta como parte de su oferta.
 - Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante o, en su defecto, ratificar la misma a favor del Adjudicatario.

⁶ Cabe tener presente que, conforme a lo establecido en el Comunicado N° 014-2017-OSCE, desde el 28 de agosto de 2017 se encuentra disponible la funcionalidad que permite notificar de forma electrónica la presentación de los recursos de apelación a través del SEACE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0318-2019-TCE-S3

FUNDAMENTACIÓN:

17. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
18. En primer lugar, resulta relevante señalar que, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Dicho artículo, adicionalmente, establece que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

Asimismo, prescribe que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo.

19. A su vez, en el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento, se establece que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.
20. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Garantizan ello, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
21. También, es oportuno acotar que los documentos del procedimiento de selección, y para el presente caso, las bases, constituyen las reglas definitivas de aquel y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

Ahora bien, es preciso también recalcar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que dichas contrataciones se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

22. Por ello, las decisiones que se adopten en materia de contrataciones del Estado deben responder al equilibrio armónico que debe existir entre los derechos de los postores y su connotación en

función del bien común e interés general, a efectos de fomentar la mayor participación de postores, con el propósito de seleccionar la mejor oferta.

En dicho escenario, corresponde analizar los puntos controvertidos reseñados:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario, por supuestamente haber presentado documentación falsa o información inexacta como parte de su oferta.

23. El Impugnante solicitó al Tribunal evaluar la documentación presentada por el Adjudicatario para acreditar su experiencia, denunciando que éste había presentado documentación falsa o información inexacta en el caso de las siguientes contrataciones:

- (i) **Contrato de servicios de intermediación laboral** del 5 de octubre de 2015, suscrito con la empresa QSEM LOGISTIC S.A.C., y su correspondiente **Constancia de conformidad y cumplimiento** de la prestación del servicio, del 10 de octubre de 2016, emitida por la empresa QSEM LOGISTIC S.A.C. a su favor, por el monto de **S/ 299,520.00**.
- (ii) **Contrato por servicios de intermediación laboral** del 6 de enero de 2016, suscrito con la empresa STAR R Y C SERVISS S.A.C., y su correspondiente **Constancia de conformidad y cumplimiento** de la prestación del servicio, emitida por la empresa STAR R Y C SERVISS S.A.C. a su favor por el monto de **S/ 222,300.00**.

Según señaló, no resulta posible que habiendo el Adjudicatario obtenido su RUC en **marzo de 2016**, hubiera podido consignarlo en los contratos del 5 de **octubre de 2015** y del 6 de **enero de 2016**, más aun cuando recién desde el año 2017 cuenta con inscripción en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan Actividades de Intermediación Laboral.

En este sentido, considera que la oferta del Adjudicatario debe ser descalificada.

24. Por su parte, con ocasión de la absolución del traslado del recurso de apelación, el Adjudicatario alegó que las empresas QSEM LOGISTIC S.A.C. y STAR R Y C SERVISS S.A.C.⁷, sus contrapartes en las contrataciones cuestionadas, confirmaron que *“sí se llevó a cabo el servicio con total regularidad”*, para tal efecto adjuntó los siguientes documentos:

- Mediante la Carta notarial del 13 de febrero de 2019, con firma legalizada notarialmente, la señora Nilda Falcón Fabian, representante de la empresa QSEM LOGISTIC S.A.C., señaló lo siguiente:

“(…) mi representada sí suscribió un contrato de servicios de intermediación laboral de fecha 07 de octubre de 2015 con su representada Jarson S.A.C., por lo que procedo a expedir la presente dando total conformidad y satisfacción al servicio prestado. (...)” (sic).

⁷ Mediante los documentos obrantes de folios [**] del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0318-2019-TCE-S3

- Mediante la Declaración jurada notarial del 12 febrero de 2019, con firma legalizada notarialmente, el señor Luis Benito Cárdenas Cruzado, representante de la empresa STAR R Y C SERVISS S.A.C. señaló lo siguiente:

"(...) debo precisar, aclarar y afirmar que mi representada, R y C SERVISS S.A.C. con RUC N° 20523135202, sí suscribió contrato con la empresa Jarson S.A.C. con fecha 06 de enero de 2016, asimismo, reafirmo que el servicio objeto del contrato se llevó a cabo con total conformidad. Por lo tanto, confirmo la veracidad del contenido y mi firma en el contrato con la empresa Jarson S.A.C. (...)" (sic.).

A partir de las declaraciones anteriores, según refirió, "corresponde que se aplique el principio de presunción de licitud debido a que existe duda razonable, cabe indicar que para que los contratos sean falsos debe haber certeza y no un simple cuestionamiento malicioso por parte del Impugnante" (sic.).

Finalmente, agregó que, los contratos del 5 de octubre de 2015 y del 6 de enero de 2016 corresponden a relaciones contractuales privadas, "por lo que no era necesario que mi representada tenga registro RENEEL, para efectuar los servicios de intermediación laboral" (sic.).

- 25. En atención al cuestionamiento planteado, la Entidad remitió el Informe N° EF/92.2662 N° 007-2019 del 7 de febrero de 2019 [emitido por la Subgerente de Compras], mediante el cual se indica que el comité de selección basó su evaluación en la documentación obrante en la oferta del Adjudicatario, la cual está sujeta al principio de presunción de veracidad.

Asimismo, mediante Memorando N° EF/92.2770 N° 061-2019 del 13 de febrero de 2019 [emitido por la Gerencia Legal] la Entidad remitió el informe legal s/n del 11 de febrero de 2019, en el cual se indica lo siguiente:

"(...) En el presente caso, consideramos que el postor ganador de la buena pro ha presentado documentación (contratos) que calificaría como falsa debido a que consigna información (Número de RUC) que fue obtenida varios meses después de la fecha de suscripción de los contratos. Ante la situación indicada en el numeral anterior, corresponde que el Tribunal de Contrataciones del Estado declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 0047-2018-BN, se descalifique la oferta presentada por la empresa JARSON S.A.C. y se apertura expediente sancionador contra la empresa JARSON S.A.C." (sic.).

- 26. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento, las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección; por lo que, tanto los postores, como el comité de selección, están obligados a sujetarse a lo dispuesto en ellas.

En este sentido, con el propósito de evaluar la oferta del Adjudicatario, es necesario analizar, previamente, los alcances de las bases integradas del procedimiento de selección. Así, en el literal B *Experiencia del postor*, se estableció como requisito de calificación lo siguiente:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR
	<u>Requisitos:</u>

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 3 veces el valor referencial, por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria (considerándose similares a los servicios mudanza o trabajo en almacenes) sea que deriven o no de contratos de intermediación laboral, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.

Acreditación:

La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad, o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, reporte de estado de cuenta, cancelación en el documento, entre otros, correspondiente a un máximo de veinte (20) contrataciones. (...)

(El resaltado es agregado).

Nótese que los postores, para acreditar su experiencia, debían acreditar montos facturados presentando, copia simple de contratos y su respectiva conformidad por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, o [en su defecto] comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente.

Cabe señalar que dichas exigencias se encuentran acordes a las disposiciones contempladas en las Bases Estándar aprobadas por el OSCE⁸, así como a la normativa de contrataciones.

Por lo tanto, conforme ha sido señalado por el Adjudicatario al absolver el traslado del recurso de apelación, para acreditar su experiencia, un postor podía optar por presentar i) contratos y sus correspondientes conformidades; o, ii) comprobantes de pago cancelados.

27. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Adjudicatario se aprecia que para acreditar su experiencia éste presentó, entre otros, los siguientes contratos y conformidades:

⁸ Directiva N° 015-2017-OSCE/CD, aprobada mediante Resolución N° 297-2017-OSCE/PRE del 28 de setiembre de 2017 y modificada mediante Resolución N° 062-2018-OSCE/PRE del 9 de agosto de 2018.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0318-2019-TCE-S3

CONTRATO DE SERVICIOS DE INTERMEDIACION LABORAL

Conste por el presente documento el **CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS TERCERIZACIÓN** que celebran:

JARSON SAC, identificada con **RUC N° 20601061415** con Dirección Pasaje Austro 146 Urb. Túpac Amaru, Distrito de La Victoria - Lima, representada por su Gerente General Arturo Castañeda Rojas identificado con DNI 40538260.

EL CLIENTE: QSEM LOGISTIC SAC con RUC 20557803310, con dirección en Av. Aviación 1695 - Distrito de San Luis - Lima representada por su Gerente General Nilda Falcón Fabián, identificado con D.N.I. 10233140.

En los términos y condiciones siguientes:

CLAUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

EL PROVEEDOR, es una persona jurídica de derecho privado constituida bajo el régimen de Sociedad Anónima Cerrada, cuyo objeto social principal es la de prestación de servicio de Intermediación Laboral con amplia experiencia en el rubro brindando las actividades de servicios temporales, complementarios y especializados; a usuarios del sector privado y público, por medio de personal calificado en cada uno de los ámbitos de la actividad económica. Ha sido autorizada para realizar dicha actividad por medio del Registro N° 341-2016 - DPECL-SDRAFPCL/RENEEIL, expedida por la Dirección de Promoción del Empleo Y Formación Profesional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y vigente desde el 25 de agosto del 2015 hasta el 24 de agosto del 2016.

EL CLIENTE, es una persona jurídica de derecho privado constituida bajo el régimen de Sociedad Anónima Cerrada, cuyo objeto social principal es la de prestación de servicio de Carga, Traslado, Descarga y Embalaje en general.

CLAUSULA SEGUNDA: DEL OBJETO DEL CONTRATO

Por el presente contrato **EL PROVEEDOR** se obliga a prestar servicios de Carga, Traslado, Descarga y Embalaje en general **DEL CLIENTE**, por intermedio de personal que **EL CLIENTE** indique. A dichos efectos **EL PROVEEDOR** prestará sus servicios de manera independiente, utilizando para ello a personal propio especializado y debidamente capacitado en las labores que son objeto del presente contrato.

(...)

CLAUSULA CUARTA: CONTRAPRESTACIÓN Y FACTURACION

El pago que recibirá **EL PROVEEDOR** constituye una retribución periódica por el servicio prestado a **EL CLIENTE**, según los requerimientos de este último, ambas partes convienen, en que **EL**

FOUO N°

PROVEEDOR emitirá facturas quincenales y mensuales las mismas deberán cumplir con los requisitos del ordenamiento tributario. **EL CLIENTE** cancelara las facturas emitidas por **EL PROVEEDOR**, dentro de los (5) días calendario posterior a su correcta presentación.

El monto que se acuerda pagar por los servicios contratados es de S/. 80.00 (Ochenta con 00/100 Soles) + IGV por pago diario de cada trabajador, posteriormente si existieran ajustes en el monto convenido y previa coordinación con **EL CLIENTE** se modificara este precio, el horario de trabajo será de 8 horas diarias lo que se coordinara según requerimiento del cliente y disposición del proveedor, de existir ajustes en el sueldo mínimo esto repercutirá en el monto fijado en coordinación con **EL CLIENTE**.

Inicialmente se requiere al **PROVEEDOR** la cantidad de 12 operarios por día.

(...)

CLAUSULA DECIMO PRIMERA: VARIACIÓN DOMICILIARIA Y JURISDICCION TERRITORIAL

Para todos los efectos derivados del presente contrato, las partes fijan como domicilios los señalados en la introducción del presente contrato. Cualquier variación de domicilio, para que sea válida frente a la otra parte, deberá ser comunicada por escrito con el correspondiente cargo de recepción. Las partes se someten a la jurisdicción de los jueces y tribunales de la ciudad de Lima para resolver cualquier conflicto referido al presente contrato.

CLAUSULA DECIMO SEGUNDA: APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY

En lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas del Código Civil y demás del sistema jurídico que resulten aplicables.

Dando su conformidad a la aprobación de los términos y condiciones del presente contrato, las partes lo suscriben por triplicado en la fecha.

Firmado el 05 de octubre del 2015.


Nilda Falcón Padilla
GERENTE GENERAL
QSEM LOGISTIC S.A.C.

CLIENTE


Arturo Castañeda
GERENTE GENERAL
JARSON S.A.C.
LOCADOR

CONSTANCIA DE CONFORMIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

Se deja en constancia que la empresa **JARSON SAC.** Con número de RUC 20601081415, ha cumplido con la atención del servicio de carga, traslado, Descarga y embalaje de mercancías en general en instalaciones de QSEM LOGISTIC SAC., en forma permanente y continua, cumpliendo con lo suscrito en el contrato firmado, conforme al siguiente detalle.

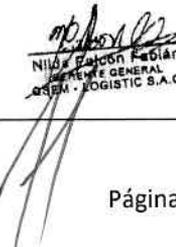
Descripción del servicio: CARGA, TRASLADO, DESCARGA Y EMBALAJE DE MERCANCIAS EN GENERAL en instalaciones de QSEM LOGISTIC SAC. Realizada por personal especializado en carpintería del 05 de octubre de 2015 al 05 de octubre de 2016.

Monto Ejecutado: 299,520 nuevos soles (Doscientos noventa y nueve mil quinientos veinte nuevos soles) + IGV

Así mismo, le informo que todas las cláusulas del contrato de servicio que compartimos, fueron respetadas y llevadas a cabalidad, por lo que reiteramos nuestra conformidad con los servicios que nos han prestado.

De antemano gracias por su atención y esperamos poder continuar con ésta relación laboral tan beneficiosa.

Lima 10 de octubre del 2016.


Nilda Falcón Padilla
GERENTE GENERAL
QSEM LOGISTIC S.A.C.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0318-2019-TCE-S3

(Los recuadros son agregados).

CONTRATO POR SERVICIOS DE INTERMEDIACION LABORAL

Consta por el presente documento el CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS TERCERIZACIÓN que celebran:

EL LOCADOR JARSON S.A.C. identificada con **RUC N° 20601061415** con Dirección Psje. Austro N° 146 Oficina 301 URB. Túpac Amaru - La Victoria - Lima, representada por su Gerente General Arturo Castañeda Rojas identificado con DNI 40538260.

EL CLIENTE: STAR R Y C SERVISS S.A.C identificada con RUC N° 20523135202 con Dirección en Jr. Justo Naveda 272 San Juan de Miraflores - Lima representada por su Gerente General Luis Benito Cárdenas Cruzado identificado con DNI 09750500 y en términos y condiciones siguientes:

CLAUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

EL PROVEEDOR, es una persona jurídica de derecho privado constituida bajo el régimen de Sociedad Anónima Cerrada, cuyo objeto social principal es la de prestación de servicio de Intermediación Laboral con amplia experiencia en el rubro brindando las actividades de servicios temporales, complementarios y especializados; a usuarios del sector privado y público, por medio de personal calificado en cada uno de los ámbitos de la actividad económica. Ha sido autorizada para realizar dicha actividad por medio del Registro N° 341-2016 - DPECL-SDRAFPC/L/RENEEIL, expedida por la Dirección de Promoción del Empleo Y Formación Profesional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y vigente desde el 25 de agosto del 2015 hasta el 25 de agosto del 2016.

EL CLIENTE, es una persona jurídica de derecho privado constituida bajo el régimen de Sociedad Anónima Cerrada, cuyo objeto social principal es la de prestación de servicio de embalaje, estiba y carga general de productos y/o artículos.

CLAUSULA SEGUNDA: DEL OBJETO DEL CONTRATO

Por el presente contrato EL PROVEEDOR se obliga a prestar servicios de embalaje, estiba, carga y descarga general de productos y/o artículos DEL CLIENTE, por intermedio de personal que EL CLIENTE indique. A dichos efectos EL PROVEEDOR prestará sus servicios de manera independiente, utilizando para ello a personal propio especializado y debidamente capacitado en las labores que son objeto del presente contrato.

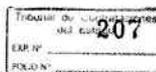
CLAUSULA CUARTA: CONTRAPRESTACIÓN Y FACTURACION

El pago que recibirá EL PROVEEDOR constituye una retribución periódica por el servicio prestado a EL CLIENTE, según los requerimientos de este último, ambas partes convienen, en que EL PROVEEDOR emitirá facturas quincenales y mensuales las mismas deberán cumplir con los requisitos del ordenamiento tributario. EL CLIENTE cancelara las facturas emitidas por EL PROVEEDOR, dentro de los (5) días calendarios posterior a su correcta presentación.

El monto que se acuerda pagar por los servicios contratados es de S/ 95.00 (Noventa y cinco con 00/100 Soles) + IGV por pago diario de cada trabajador, posteriormente si existieran ajustes en el monto convenido y previa coordinación con EL CLIENTE se modificara este precio, el horario de trabajo será de 8 horas diarias lo que se coordinara según requerimiento del cliente y disposición del proveedor, de existir ajustes en el sueldo mínimo esto repercutirá en el monto fijado en coordinación con EL CLIENTE. Inicialmente se requiere al PROVEEDOR la cantidad de 15 operarios por día.

CLAUSULA DECIMO SEGUNDA: APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY

En lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas del Código Civil y demás del sistema jurídico que resulten aplicables. Dando su conformidad a la aprobación de los términos y condiciones del presente contrato, las partes lo suscriben por triplicado en la fecha.
Firmado el 06 de Enero del 2016.



[Signature]
STAR R Y C SERVISS S.A.C.
LUIS SANDRINO CRUZADO
GERENTE GENERAL
RUC 2062172700

EL CLIENTE

[Signature]
Aturo César Medina
GERENTE GENERAL
IARRON S.A.C.

EL PROVEEDOR



CONSTANCIA DE CONFORMIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

Se deja en constancia que la empresa **ARSON S.A.C.** con número de RUC 20601061415, ha cumplido con la atención del servicio de: Embalaje, Estiba, Carga y Descarga general de productos y/o artículos de STAR R Y C SERVISS S.A.C en forma permanente y continua, cumpliendo con lo suscrito en el contrato firmado, conforme al siguiente detalle.

Descripción del servicio: EMBALAJE, ESTIBA, CARGA Y DESCARGA GENERAL DE PRODUCTOS Y/O ARTICULOS, en el periodo del 04 de Enero del 2016 al 04 de Julio del 2016 monto Ejecutado: 222,300.00 nuevos soles + IGV

Así mismo, le informo que todas las cláusulas del contrato de servicio que compartimos, fueron respetadas y llevadas a cabalidad, por lo que reiteramos nuestra conformidad con los servicios que nos han prestado.

De antemano gracias por su atención y esperamos poder continuar con esta relación laboral tan beneficiosa.

Lima, 08 de Julio del 2016.

[Signature]
STAR R Y C SERVISS S.A.C.
LUIS SANDRINO CRUZADO
GERENTE GENERAL
RUC 2062172700

(Los recuadros son agregados).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0318-2019-TCE-S3

28. En este punto, esta Sala considera necesario precisar que el Impugnante ha cuestionado que las prestaciones objeto de los contratos reseñados en el fundamento precedente no se habrían ejecutado en la realidad, sobre la base de que, a la fecha de la celebración de los contratos de los cuales derivan, el Adjudicatario consignó un RUC, con el que aún no contaba.

Así, en relación a la verificación sobre la inexactitud de la información que contienen los contratos antes detallados se cuenta con la siguiente información:

- (i) De la consulta histórica en la página web de la SUNAT, se aprecia que la empresa **JARSON S.A.C.**, con **RUC N° 20601061415**, recién el **7 de marzo de 2016** obtuvo la habilitación para el inicio de sus actividades tributarias ante SUNAT, conforme se puede apreciar de la información obtenida de la página web de esta Entidad:

Número de RUC:	20601061415 - JARSON S.A.C.		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	04/03/2016	Fecha de Inicio de Actividades:	07/03/2016
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Dirección del Domicilio Fiscal:	JR. AUSTRU NRO. 0146 URB. TUPAC AMARU LIMA - LIMA - LA VICTORIA		

No obstante lo cual:

Se consignó su número de RUC en el "Contrato de servicios de intermediación laboral" supuestamente celebrado el 5 de octubre de 2015, celebrado con la empresa QSEM Logistic S.A.C.

Se consignó su número de RUC en el "Contrato de servicios de intermediación laboral" supuestamente celebrado 6 de enero de 2016, celebrado con la empresa Star R y C Serviss S.A.C.

Como se aprecia, a la fecha de suscripción de los contratos cuestionados [el 5 de octubre de 2015 y el 6 de enero de 2016], la empresa JARSON S.A.C. [el Adjudicatario] aún no contaba con el RUC N° 20601061415; no obstante, éste fue consignado en dichos documentos.

En este punto cabe precisar que, si bien el Adjudicatario ha indicado que los Contratos cuestionados fueron celebrados para "regularizar" una situación preexistente, como sería la prestación de servicios de intermediación laboral previamente a la obtención de su número de RUC, lo cierto es que dichos documentos no contienen ninguna precisión que permita evidenciar ello; por el contrario, solo se aprecia que éste no pudo suscribirlos el 5 de octubre de 2015 y el 6 de enero de 2016, porque entonces no contaba con el RUC N° 20601061415.

- (ii) Respecto a la inscripción del Adjudicatario en el **Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de Intermediación Laboral – RENEIL**:

- En los *Contratos de servicios de intermediación laboral*, se alude al Registro N° 341-2016-DPECL-SRDAFPCL/RENEEIL supuestamente "*expedida por la Dirección de Promoción del Empleo y Formación Profesional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo vigente desde el 25 de agosto de 2015 hasta el 25 de agosto de 2016*" (sic).
- Sin embargo, el Impugnante ha indicado que, de la Resolución Sub-Directoral N° 666-2018-MTPE/1/20.52-RENEEIL del 3 de setiembre de 2018 [presentada como parte de la oferta del Adjudicatario], se advierte que **la inscripción del Adjudicatario en el RENEEL fue expedida recién en el año 2017, con el Registro N° 386-2017-DPECL-SDRAFPCL/RENEEIL.**
- Frente a ello, y no obstante la información contenida en los contratos cuestionados, el Adjudicatario se ha limitado a indicar que al tratarse de una relación contractual entre privados, su representada no estaba obligada a estar inscrita en el RENEEL.
- Al respecto, de acuerdo con el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2006-TR y sus modificaciones⁹, es un requisito para obtener autorización en el RENEEL, entre otros, contar con número de RUC, tal como se detalla a continuación:

81 Inscripción en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan Actividades de Intermediación Laboral	Solicitud según formato que deberá ser presentada ante la Autoridad Administrativa de Trabajo de la localidad donde se encuentre la sede principal de la entidad adjudicatando. Copia de la escritura pública de constitución, y sus modificaciones de ser el caso, debidamente inscritas en la Oficina Registral respectiva. Indicar N° de RUC vigente Copia de la autorización expedida por la entidad competente, en aquellos casos que se trate de entidades que requieran un registro o autorización de otro Sector. Declaración Jurada simple y escrita del domicilio actual. En caso que la entidad cuente con una sede administrativa y uno o varios centros de labores, sucursales o agencias o en general cualquier otro establecimiento, deberá indicar este hecho en la solicitud, acompañando las constancias originales respectivas.
Ley N° 27825 Arts 9° 13° 14° y 16° del OSO 1/2002. D.S. N° 003-2002-TR Arts 7° y 8° del 2854/2002 Ley N° 26002 Art. 95° del 2712/1992 modificado por la Ley N° 27839 del 11/11/2002 R.M. N° 206-2007-TR Art. 51° del 13/08/2007 (19)	

En este punto, se debe precisar que, las inconsistencias detalladas, que fueron advertidas en las contrataciones analizadas, no se superan por la sola declaración de las empresas QSEM LOGISTIC S.A.C. y STAR R Y C SERVISS S.A.C., allí donde no se cuenta con ninguna evidencia sobre la prestación efectiva de los servicios de intermediación por parte del Adjudicatario.

⁹ Aprobadas mediante Resoluciones Ministeriales Nos. 107-2007-TR, 285-2007-TR, 055-2008-TR, 127-2008-TR, 192-2008-TR, 323-2008-TR, 021-2010-TR, 262-2010-TR, 107-2013-TR, 249-2014-TR, Decretos Supremos Nos. 010-2009-TR y 010-2012-TR, así como la Resolución Ministerial N° 009-2016-TR.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0318-2019-TCE-S3

Cabe añadir que los *Compromisos de pago por deuda* suscritos con las empresas QSEM LOGISTIC S.A.C. y STAR R Y C SERVISS [el 15 de enero de 2015 y el 10 de setiembre de 2014, respectivamente], que fueron remitidos por el Adjudicatario, no resultan coherentes con la forma de pago detallada en la Cláusula Cuarta de los *Contratos de Servicios de Intermediación Laboral* suscritos con las mismas empresas [el 5 de octubre de 2015 y el 6 de enero de 2016].

29. En ese sentido, la valoración conjunta de los hechos descritos permite concluir que la información contenida en los contratos cuestionados por el Impugnante no es concordante con la realidad, ya que no resulta posible que el Adjudicatario haya contado con número de RUC a la fecha de la supuesta suscripción de dichos contratos, que, como se advierte, es de fecha anterior a la obtención de aquel.

Por lo expuesto, esta Sala cuenta con elementos para concluir que los "*Contratos de servicios de intermediación laboral*" materia de análisis, no pudieron emitirse el 5 de octubre de 2015 y 6 de enero de 2016, porque entonces el Adjudicatario no solo no contaba con RUC, sino que tampoco contaba con autorización en el RENEEL; por lo que, se concluye que dichos documentos contienen **información que no concuerda con la realidad.**

30. En consecuencia, considerando que se ha acreditado el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, y de integridad, según el cual todos los actos de los partícipes en los procedimientos de contratación estarán sujetos a las reglas de honestidad y veracidad, esta Sala concluye que **corresponde revocar la calificación efectuada a la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro, debiéndose descalificar su oferta del procedimiento de selección.**

Por tanto, corresponde **declarar fundado el recurso de apelación en este extremo.**

31. Por las consideraciones reseñadas, en aplicación de las competencias conferidas por ley a este Tribunal, corresponde disponer que se abra expediente administrativo sancionador en contra de la empresa **JARSON S.A.C.**, por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, al haber presentado información que no concuerda con la realidad, contenida en los siguientes documentos:

- (i) **Contrato de servicios de intermediación laboral** del 5 de octubre de 2015, suscrito entre las empresas JARSON S.A.C. y QSEM LOGISTIC S.A.C.
- (ii) **Constancia de conformidad y cumplimiento** de la prestación del servicio, del 10 de octubre de 2016, emitida por la empresa QSEM LOGISTIC S.A.C. a su favor, por el monto de **S/ 299,520.00.**
- (iii) **Contrato por servicios de intermediación laboral** del 6 de enero de 2016, suscrito entre las empresas JARSON S.A.C. y STAR R Y C SERVISS S.A.C.
- (iv) **Constancia de conformidad y cumplimiento** de la prestación del servicio, emitida por la empresa STAR R Y C SERVISS S.A.C. a su favor por el monto de **S/ 222,300.00.**
- (v) Anexo N° 8 – Experiencia del postor del 10 de diciembre de 2018, en el cual se declaró las experiencias derivadas de los contratos del 5 de octubre de 2015 y del 6 de enero de 2016.

Para tal efecto, deberán remitirse al expediente que se genere, copia de los folios 200 [reverso] a 207 [anverso y reverso] del expediente administrativo.

32. Sin perjuicio de las consideraciones expuestas, y, en aras de cautelar el interés público y en aplicación de la facultad de fiscalización posterior atribuidas a las Entidades, corresponde disponer que el Titular de la Entidad efectúe la fiscalización posterior de los demás documentos comprendidos en la oferta del Adjudicatario, que fueron presentados para acreditar la experiencia del postor [incluida como parte de ésta la referencia al "Registro N° 341-2016-DPECL-SDRAFPCL/RENEEIL, expedido por la Dirección de Promoción del Empleo y Formación Profesional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y vigente desde el 25 de agosto del 2015 hasta el 25 de agosto de 2016" (sic.) a que se alude en los Contratos de Servicios de Intermediación Laboral del 5 de octubre de 2015 y 6 de enero de 2016, contratos cuya trasgresión al principio de presunción de veracidad ha quedado acreditada conforme a lo expuesto en los fundamentos precedentes], debiéndose remitir a este Tribunal los resultados obtenidos, dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución, con la finalidad de que los actuados sean incorporados al expediente administrativo sancionador que se dispone abrir de acuerdo con lo expresado en el fundamento precedente.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante o, en su defecto, ratificar la misma a favor del Adjudicatario.

33. Cabe señalar que, conforme a lo previsto en los artículos 54 al 56 del Reglamento, de forma previa a la evaluación de ofertas, el comité de selección debe determinar si aquellas responden, según corresponda, a las características y/o condiciones, o especificaciones establecidas en las bases, siendo que, en caso contrario, deben declararse como no admitidas.

Así, solo deben ser evaluadas aquellas ofertas que cumplan con dichas características, aplicándose los factores de evaluación establecidos en las bases, a efectos de determinar cuál cuenta con el mayor puntaje para recién determinar su orden de prelación. Luego de culminada la evaluación, el comité de selección debe **determinar si los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar**, según el orden de prelación, cumplen con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación debe ser descalificada.

34. Finalmente, es preciso señalar que, habiéndose procedido a descalificar la oferta del Adjudicatario por acreditarse que éste presentó documentación con información inexacta como parte de su oferta, el Impugnante ha pasado a ocupar el primer lugar en el orden de prelación del procedimiento de selección, conforme se muestra a continuación:

POSTOR	PRECIO DE LA OFERTA (S/)	ORDEN DE PRELACIÓN
JARSON S.A.C.	255,000.00	Descalificado
CONSORCIO NEW GROUP GLOBAL DE SERVICIOS GENERALES S.A.C. – PROFESIONALES EN MANTENIMIENTO S.R.L.	259,000.00	1
MATEO CONSULTORES S.A.C.	269,000.00	2



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0318-2019-TCE-S3

Asimismo, cabe señalar que, del *Acta de calificación de ofertas* del 16 de enero de 2019¹⁰ y del reporte publicado en el SEACE el 25 de enero de 2019, se aprecia que el comité de selección calificó la oferta del Impugnante, conforme se detalla a continuación:

1.- CALIFICACION DE LA OFERTA:

Se procede a revisar los requisitos de calificación de los dos postores en el orden de prelación (1° y 2° lugar), conforme al numeral 3.2 del capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas y términos de referencia, y cuyas ofertas resultaron CALIFICADAS, de acuerdo al Anexo N°01, la misma que forma parte integrante de la presente.

SE@CE Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado

REPORTE DE EVALUACIÓN TÉCNICA

Entidad convocante : BANCO DE LA NACION
 Nomenclatura : AS-SM-47-2018-BN-1
 Nro. de convocatoria : 1
 Objeto de contratación : Servicio
 Descripción del objeto : Servicio de carga, traslado y embalaje de cajas con documentos

Nro. ítem : 1
 Descripción del ítem : Servicio de carga, traslado y embalaje de cajas con documentos

Postor	Estado de registro de propuestas	Estado de admisión	Puntaje técnico	Estado de calificación
CONSORCIO NEW GROUP GLOBAL DE SERVICIOS	Valido	Admitida	98.46	Calificada
MATEO CONSULTORES S.A.C.	Valido	Admitida	94.6	Calificada
JARSON S.A.C.	Valido	Admitida	100.0	Calificada

La actuación aludida se encuentra premunida de la presunción de validez dispuesta por el artículo 9 del TUO de la LPAG, y respecto de la cual no ha habido cuestionamientos en el presente procedimiento; por lo que, corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

35. En ese contexto, en aplicación de lo dispuesto en el literal c) del numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento, **corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.**

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, con la intervención de los Vocales Gladys Cecilia Gil Candia y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 007-2019-OSCE/PRE del 15 de enero de 2019, publicada el 16 de enero de 2019 en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 76-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

¹⁰ Acta obrante de folios 220 a 222 [anverso y reverso] del expediente administrativo.

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por las empresas **NEW GROUP GLOBAL DE SERVICIOS GENERALES S.A.C.** y **PROFESIONALES EN MANTENIMIENTO S.R.L. – PROMANT S.R.L.**, integrantes del **CONSORCIO NEW GROUP GLOBAL DE SERVICIOS GENERALES S.A.C. - PROFESIONALES EN MANTENIMIENTO S.R.L. – PROMANT S.R.L.**, contra el otorgamiento de la buena pro en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 0047-2018-BN (Procedimiento Electrónico)– Primera Convocatoria, convocada por el Banco de la Nación, para la *“Contratación del servicio de carga, traslado y embalaje de cajas con documentos”*, por los fundamentos expuestos.
2. **REVOCAR** el otorgamiento de la buena pro a la empresa **JARSON S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 0047-2018-BN (Procedimiento Electrónico)– Primera Convocatoria, convocada por el Banco de la Nación, para la *“Contratación del servicio de carga, traslado y embalaje de cajas con documentos”*, por los fundamentos expuestos.
3. **DESCALIFICAR** la oferta presentada por la empresa **JARSON S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 0047-2018-BN (Procedimiento Electrónico)– Primera Convocatoria, convocada por el Banco de la Nación, para la *“Contratación del servicio de carga, traslado y embalaje de cajas con documentos”*, por los fundamentos expuestos.
4. **OTORGAR** la buena pro a favor de las empresas **NEW GROUP GLOBAL DE SERVICIOS GENERALES S.A.C.** y **PROFESIONALES EN MANTENIMIENTO S.R.L. – PROMANT S.R.L.**, integrantes del **CONSORCIO NEW GROUP GLOBAL DE SERVICIOS GENERALES S.A.C. - PROFESIONALES EN MANTENIMIENTO S.R.L. – PROMANT S.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 0047-2018-BN (Procedimiento Electrónico)– Primera Convocatoria, convocada por el Banco de la Nación, para la *“Contratación del servicio de carga, traslado y embalaje de cajas con documentos”*, por los fundamentos expuestos.
5. **Devolver** la garantía presentada por las empresas **NEW GROUP GLOBAL DE SERVICIOS GENERALES S.A.C.** y **PROFESIONALES EN MANTENIMIENTO S.R.L. – PROMANT S.R.L.**, integrantes del **CONSORCIO NEW GROUP GLOBAL DE SERVICIOS GENERALES S.A.C. - PROFESIONALES EN MANTENIMIENTO S.R.L. – PROMANT S.R.L.**, por la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento.
6. **ABRIR** expediente administrativo sancionador a la empresa **JARSON S.A.C.**, por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, al haber presentado ante la Entidad, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, documentación con información inexacta, consistente en la documentación reseñada en el fundamento 31 de la presente resolución [folios 200 a 207 (anverso y reverso) del expediente administrativo].
7. **PONER** la presente Resolución en conocimiento del Titular de la Entidad para que se efectúe la fiscalización posterior de la documentación obrante en la oferta de la empresa **JARSON S.A.C.**, debiéndose remitir a este Tribunal los resultados obtenidos, dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles, conforme a los alcances señalados en el fundamento 32.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

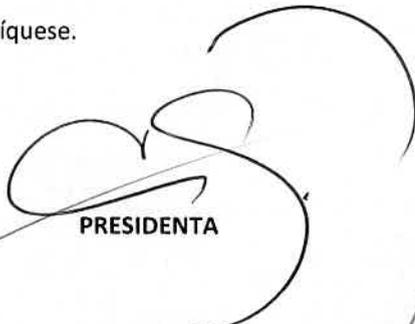


Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0318-2019-TCE-S3

8. Disponer la devolución de los antecedentes administrativos a la Entidad, la cual deberá recabarlos en la Mesa de Partes del Tribunal dentro del plazo de treinta (30) días calendario de notificada la presente Resolución, debiendo autorizar por escrito a la(s) persona(s) que realizará(n) dicha diligencia. En caso contrario, los antecedentes administrativos serán enviados al Archivo Central del OSCE para que se gestione su eliminación siguiendo lo dispuesto en la Directiva N° 001-2018-AGNDNDAAI "NORMA PARA LA ELIMINACIÓN DE DOCUMENTOS EN LOS ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL.
9. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



PRESIDENTA



VOCAL

ss.
Gil Candía.
Ferreya Coral.
Herrera Guerra.



VOCAL

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12."